

Señor:

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.

Atte.: Dr. Noel Lara Campo, (Juez Titular del Despacho).

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.**

Demandados: Los herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, hoy señores: **BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)** "Cónyuge Supérstite", y sus hijos universales: **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, sucesores del Causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

Numero de Radicado: No. **13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00139- 00.**

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.) Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la señora: **JOSEFINA PUPO SOTO**, y de apoderado judicial de: **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, quien actúan en calidad Hijos y Herederos Universales del Causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, quien en vida de identificaba con la C. C. No. 935.384, este último quien actuó en el proceso génesis (Pertenencia) como demandante del cual dio origen a esta demandada; Para por medio del presente escrito vengo a solicitar a su despacho que **RECURSO DE REPOSICIÓN En contra del AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, EN EL CUAL ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO OSCAR PUPO DAZA.** El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso:

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: Su señoría, hago el siguiente reparo de inconformidad en contra de la providencia aquí recurrida por cuanto se ha venido dándole tramite al proceso de la referencia, profiriendo el Auto de fecha (2) de Noviembre del año 2021, en el cual ordena el Emplazamiento de los Herederos Indeterminados de causante: **OSCAR PUPO DAZA, encontrándose actualmente el proceso SUSPENDIDO**, a raíz de una Recusación e Impedimento que cursa su trámite ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. **Mario Alberto Gómez Londoño**, con Radicado No. **13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00139 – 04**. No obstante de encontrarse en el Despacho del Superior Jerárquico para Resolver, expediente que fue remitido por este juzgado, mediante Oficio No. JPPCM 739, de fecha (10) de Septiembre de 2021, en cumplimiento del Auto de fecha (3) de Septiembre del año 2021.

Es de recordar, que el proceso su señoría que este proceso hoy se encuentra suspendido en virtud del Art. 145 del C. Gral del P, por remisión o en concordancia con el Art. 143 de la misma norma procesal.

Y como quiera que a la fecha, no ha habido Decisión de Fondo, por parte del Magistrado Ponente Dr. **Mario Alberto Gómez Londoño**, del el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil

Familia, **no tendrá efectos los actos jurídicos, los autos proferido por este Juzgado con posterioridad, sin haberse DECIDIDO DE PLANO, por el Superior Jerárquico.**

Su señoría, debe revocar dicha decisión y esperar el resultado de la Recusación e Impedimento.

SEGUNDO: Igualmente su señoría, hago otro reparo de inconformidad en contra de la providencia aquí recurrida, en el sentido que para la Vinculación y Emplazamiento de los Herederos Indeterminados de causante: **OSCAR PUPO DAZA**, esta debe realizarse es mediante una Adicción o Modificación al Auto de Mandamiento de Pago, ósea al **AUTO INTERLOCUTORIO No. 875, DE FECHA (18) DE DICIEMBRE DE 2015**, y no mediante Auto de fecha Dos (2) de Noviembre del año 2021, en la que ordena su emplazamiento.

Como así lo señala la Norma, en su Art. 87 del C. Gral del P; en el cual establece:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona fallecida cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el Auto Admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previsto en este Código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

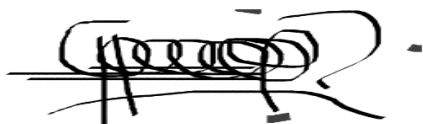
Es decir, que para dar cumplimiento de la Providencia de fecha (23) de Junio de 2021, en el cual Decreta la Nulidad de la Sentencia de fecha (3) de Diciembre del año 2020, en el cual ordena la vinculación a los Herederos Indeterminados del Causante: **OSCAR PUPO DAZA**, por no haberse integrado el litisconsorcio. **Su señoría la oportunidad legal para la vinculación de estos es en el al AUTO INTERLOCUTORIO No. 875, DE FECHA (18) DE DICIEMBRE DE 2015**, en la que se debe realizar la vinculación por menester de la Ley.

No obstante de que se decretó una Nulidad Procesal, por causa Imputable de la Parte Demandante, de que **no dirigió la demanda en contra de los Herederos Indeterminados del Causante: OSCAR PUPO DAZA**, cuestión que la parte demandada se lo ha hecho saber a este despacho en el transcurso de las etapas procesales, y nunca ha tenido eco de prosperabilidad gracias al Tribunal Superior y por los reparos que realizó la defensa de la parte demandada hoy les dio la razón.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Ruego a su señoría, revocar el Auto Recurrido, y esperar el resultado de la Recusación dado que el proceso se encuentra suspendido, y no de debe adelantar trámites, o en su efecto ordenar la vinculación a los Herederos Indeterminados, en el Mandamiento de Pago, porque es allí la oportunidad procesal de conformidad con el Art. 87 del C. Gral. Del P, en caso de negarme el recurso de reposición ruego me conceda el recurso de apelación, para que sea el Superior Jerárquico quien proceda de conformidad en la Ley.

Del señor Juez, atentamente,



JORGE TADEO LOZANO GUARDO

C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.

T.P N°. 285.350 del C.S de J.

Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 de Junio 4 de 2020.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX-BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADA POR EL SEÑOR GERMÁN LERMA NIETO – A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL - EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – COINSES S.A.S., CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S. Y SUMINISTROS PROYECTOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S., EN SU CONDICIÓN DE EMPLEADORES Y CONSORCIADOS DEL CONSORCIO HOSPITAL MOMPÓS, CON NIT 901.187.251-3.-
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA.-

*FÉLIX ELIAS PABA RUBIO, Abogado Titulado e Inscrito y en Ejercicio de la Profesión, con Oficina Profesional ubicada en la Carrera 2ª No. 11 - 83 de esta ciudad, Barrio Arriba, Cuenta Digital: bufetepabarubiof@gmail.com , identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial de la Parte Actora dentro del Proceso Laboral de marras - conforme con el memorial poder que milita al interior del proceso - **vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que, dentro del término legal, Interponer y Sustentar Recurso de Reposición contra el Auto interlocutorio de Octubre Ocho (08) de 2021, que Rechazara la Demanda Ordinaria Laboral Genitoria de Primera Instancia.- A ello procedemos, así:***

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del Pronunciamiento emitido por esa Dependencia Judicial, **el Día Ocho (8) del presente mes y año**, en virtud del cual se rechazó la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, bajo el supuesto procesal que no se había remitido a las Cuentas Electrónicas de los Consorciados aquí Demandados solidariamente, el Escrito de Subsanación de Demanda presentado por el mismo medio el **Día Cinco (5) de Octubre** al Juzgado de Conocimiento, que consideró que con esa omisión aparente bastaba para el Rechazo del libelo demandatario a voces del artículo 6º del Decreto Extraordinario 806 de Junio Cuatro (4) de 2020.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Inicio la sustentación de este Medio de Defensa de corte Ordinario, expresando profundo respeto por la decisión adoptada por el A quo; **pero que discrepamos de la misma al considerar de manera humilde que el argumento expuesto para el rechazo de la Demanda Primigenia, no resiste argumentación jurídica en contrario, puesto que la falta de envío del Escrito de Subsanación, no fue tenido como fundamento en el Auto de Inadmisión y, por tanto, no se puede imponer a la Parte Actora una Carga Procesal que no fue considerada, en su momento, como fuente de Inadmisión y, de hacerlo, se estaría vulnerando el Principio Rector de la Igualdad de las Partes, al establecer prevalencia de los derechos fundamentales de los Consorciados, en detrimento de las mismas garantías Constitucionales de mi prohijado.-**

Hacer una interpretación exegética de la norma en este sentido, constituiría – a nuestro modo de ver las cosas – un verdadero atentado contra la “seguridad jurídica” de las providencias judiciales, toda vez que en cada actuación saldría una nueva causal de inadmisión, limitando el acceso a la administración de justicia.-

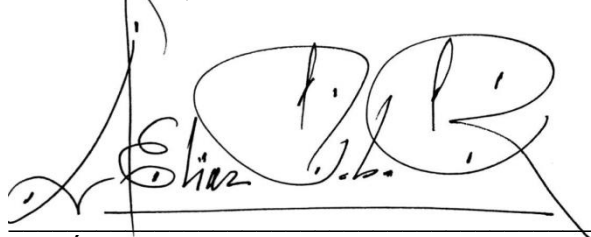
Se debe tener sumamente claro, que el artículo sexto (6º) del Decreto Extraordinario 806 de 2020, no establece esta omisión como causal de rechazo de Demanda, sino como fuente de Inadmisión, siendo esta actuación subsanable al momento de la Admisión de la Demanda, puesto que se podría acompañar el plurimencionado escrito con el auto admisorio de la misma.-

De otro lado, no podemos perder de vista, **que las causales de rechazo de demanda son taxativas.-** Tan ello es así, que el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, que por analogía e integración se podría aplicar al presente caso, precisa: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.- En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.- Nótese, que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social nada dice sobre el rechazo de Demanda, presentándose un vacío evidente en esta materia.-

Constituye puntal de insustituible arraigo de nuestra posición, un reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 2020-00648-00 y 2020-00636-00, entre otros, criterio Auxiliar de la Justicia que se ha convertido en una herramienta de trabajo del Titular del Despacho en muchos de sus fallos.-

Siendo así las cosas, pido al señor Juez Cogniscente, revocar integralmente y/o dejar sin efectos, las decisiones plasmadas en la Actuación Interlocutoria del Día Ocho (8) de Octubre de la anualidad que discurre por las consideraciones jurídicas invocadas en precedencia por parte del suscrito Abogado, procediendo, a cambio a la Admisión de la presenta Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.-

Del señor Juez, con suma atención:



Dr. FÉLIX ELIAS PABA RUBIO
C.C. No. 9.266.224 de Mompox
T.P. No. 78.227 del C.S.J.-

Mompox, Octubre 14 de 2021.-